



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)
(Hora: 05:00 p.m.)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00145-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY OVIEDO GONZÁLEZ en nombre de OSCAR ALFREDO ROMERO PÉREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez**, repartida el 10 de junio de 2020 a las 12:13 p.m.

1. ANTECEDENTES

La señora **Luz Dary Oviedo González**, actuando en nombre y beneficio del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez**, presentó escrito de hábeas corpus requiriendo la protección inmediata del derecho fundamental y convencional a la libertad personal de su agenciado, presuntamente vulnerado por el el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG.

1.1. Hechos

La solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (págs. 1-4):

- El señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, purgando una condena administrada por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Previa suscripción de acta de compromiso, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió el beneficio de detención domiciliaria a partir del día 31 de mayo de 2020.
- El INPEC no ejecutó el traslado del señor **Romero Pérez**, y lo dejó a disposición del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha,

judicatura que dictó requerimiento en su contra dentro el proceso núm. 11001600000020140141000.

1.2. Sustentación

La señora **Luz Dary Oviedo González** manifestó que, pese a que al señor **Romero Pérez** le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria, aún no ha sido trasladado al lugar de su residencia, lo que corresponde a un incumplimiento del INPEC y del centro de reclusión accionado a la medida dispuesta por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por tal razón, requirió que en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se acceda a su solicitud de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene el traslado del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** a su lugar de residencia.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 12:13 p.m. del día miércoles 10 de junio de 2020^(p.5), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG**, vincular al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, al **Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, y al **Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

Más adelante, en virtud de informe allegado por la secretaria del **Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha**, fue igualmente vinculado y requerido el **Juzgado 3 Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha**.

Cabe aclarar que el expediente ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

En intervención correspondiente a las páginas 9 a 15 del expediente, el **TE. Nalver Pérez Cerquera** informó que el señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** “se encuentra actualmente privado de la libertad mediante boleta de detención [núm.] 008 de fecha 30 de enero de 2019, emanada del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien dispuso mantenerlo detenido en establecimiento de reclusión, para que purgue la pena de 192 meses de prisión, fijados por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Villavicencio, en sentencia 17/11/1993, dentro del proceso 1992-00826, por el delito de homicidio”. Así mismo, señaló que “el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante boleta de traslado por prisión domiciliaria [núm.] 051 de 12

de mayo de 2020, ordenó el traslado del sentenciado a la calle 74 F [#] 62F sur-26 de Bogotá”.

Sin embargo, adujo que una vez iniciado el procedimiento de traslado al domicilio, ese centro carcelario evidenció que el señor **Romero Pérez** “*es requerido por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha, dentro del proceso 110016000000201401410 por el delito de concierto para delinquir, orden de captura que se encuentra vigente según reporte de antecedentes judiciales de la DIJIN*”.

Por lo anterior, manifestó que esa entidad dejó al señor **Romero Pérez** a órdenes del el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha acatando el contenido de la boleta de traslado, según la cual esa orden debe ser ejecutada “*siempre y cuando no registre requerimientos judiciales diferentes*”.

3.2. Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá intervino a través de memorial correspondiente a las páginas 16 a 21 del expediente, en el que informó los siguientes hechos relevantes:

- i. Ese juzgado ejecuta la condena impuesta al señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** en sentencia dictada el 17 de noviembre de 1993 por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, consistente en 16 años de prisión (192 meses), interdicción de derechos y funciones públicas y el pago de una indemnización de perjuicios materiales por el punible de homicidio.
- ii. El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2000 hasta el 6 de diciembre de 2005, momento en el que el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio le otorgó el beneficio de libertad condicional. No obstante, al observar la comisión de una nueva conducta delictiva, mediante auto de 9 de junio de 2017 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá dispuso la revocatoria de tal beneficio, por lo que el señor **Romero Pérez** adquirió de nuevo la condición de persona privada de la libertad el 29 de enero de 2019.
- iii. Mediante auto de 12 de mayo de 2020, esa judicatura de ejecución le concedió la medida de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 74 F # 62F sur-26 de Bogotá.
- iv. En consecuencia, el 12 de mayo de 2020 ese Despacho libró la boleta núm. 051 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para hacer efectivo el traslado de ese penal al lugar de residencia señalado. Los documentos fueron enviados vía correo electrónico el 14 de mayo de 2020.
- v. Actualmente el señor **Romero Pérez** ha purgado sólo 131 meses y 7 días, del total de 192 meses de prisión que le fueron impuestos como pena, por lo que resulta imposible disponer su liberación.

Junto con el memorial de respuesta, fue allegada copia de la boleta de traslado aludida.

3.3. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Coordinador del centro de servicios intervino en la presente actuación, según escrito adosado a las páginas 26 y 27 del expediente, en el que indicó que el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá administra la condena que purga actualmente el señor **Romero Pérez**, e informó sobre las actuaciones registradas en el sistema de gestión.

3.4. Juzgado 3 Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha.

El Juzgado citado en el título intervino en el presente trámite mediante informe correspondiente a las páginas 28 a 34 del expediente, memorial en el que informó que una vez verificados los datos del señor **Romero Pérez**, desconoce los números de radicación enunciados por la señora **Luz Dary Oviedo González**, tanto como los procedimientos a los que se refiere en el libelo introductor.

Con todo, manifestó que el Centro de Servicios Judiciales de Soacha allegó copia del acta de audiencia preliminar de control posterior de interceptación de comunicaciones adelantada el 27 de octubre de 2014, donde el Juzgado 3 Penal de Soacha con Función de Control de Garantías de Soacha libró orden de la captura núm. 069-14 contra el señor **Romero Pérez** por la presunta comisión de los punibles de estafa y concierto para delinquir.

Finalmente, aclaró que *“el Juzgado que emitió dicha orden de Captura hoy ya NO funge como Juzgado con Función Control de Garantías, sino que en la actualidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, [ese] Despacho fue transformado a Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Soacha”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para requerir el traslado del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** al lugar de prisión domiciliaria que fue determinado por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la falta de ejecución del sustituto de prisión domiciliaria.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional¹-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...).”²

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(…) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

¹ Ley 1095 de 2006: artículo 1.

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)”³.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i*. Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii*. Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

Así ha sido igualmente entendido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre la procedencia y materia específica de la acción constitucional de hábeas corpus señaló:

“(...)

De los lineamientos consignados, emerge con toda claridad que no sólo el hábeas corpus ha sido instituido como herramienta a favor de la persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, y a través de ese medio pretende recobrarla, lo que constituye la materia de la decisión a adoptar, luego de que el juzgador verifique si existió violación de las garantías constitucionales y legales del accionante, sino que el instituto como tal tiene un carácter excepcional, de ahí que su procedencia esté limitada a los supuestos señalados en la ley (...)”⁴

En el mismo sentido, y citando lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha discurrido:

“El amparo del Hábeas Corpus no puede sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246, reiteró que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento

³ *Ibidem.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Tampoco es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad, cuando han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Precisa la Corte Suprema:

*"[...] La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con pleno observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea reclusa en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la Persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so peno de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales [...]"*⁵

Entonces, fluye con claridad que en consideración a la naturaleza, alcance y contenido previstos por el ordenamiento jurídico, la acción de hábeas corpus halla su finalidad en la protección material del derecho a la libertad individual personal en un sentido estricto, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada por los supuestos señalados en la Constitución y la Ley, sin que sea posible utilizar dicha figura como mecanismo principal para reclamar el restablecimiento de la libertad personal individual⁶, o para convertir al juez constitucional de hábeas corpus en un vigía de situaciones que no implican una afectación al derecho de libertad individual personal.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- i.* El señor **Oscar Alfredo Romero Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.314.299, se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada el 17 de noviembre de 1993 por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, consistente en 16 años de prisión (192 meses), interdicción de derechos y funciones públicas, y el pago de una indemnización de perjuicios materiales, por el punible de homicidio.
- ii.* A **Romero Pérez** le fue concedido con anterioridad el beneficio de libertad condicional, sin embargo, al observar la comisión de una nueva conducta delictiva, mediante auto de 9 de junio de 2017 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá dispuso la revocatoria de tal beneficio, por lo que el 29 de enero de 2019 adquirió de nuevo la condición de persona privada de la libertad.
- iii.* La medida de privación efectiva de la libertad individual del accionante se estima legal, como quiera que es consecuencia de la ejecución de la condena mencionada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 2 de mayo de 2016, Expediente núm. 47001-33-31-751-2016-00016-01(HC), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁶ Al respecto pueden verse:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 23 de junio de 2015, Expediente núm. 25000-23-26-000-2015-00005-01, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 31 de agosto de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2016-03856-01(HC), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

iv. El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es la judicatura que ejecuta y vigila el cumplimiento de la condena impuesta, y el 12 de mayo de 2020 dispuso conceder al accionante la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el artículo 38B del Código Penal (p.21).

v. Actualmente el señor **Romero Pérez** ha purgado sólo 131 meses y 7 días, del total de 192 meses de prisión que le fueron impuestos como pena (v. p.17).

Pretende la solicitante que, en aplicación el artículo 30 de la Constitución Política, se ordene el traslado inmediato del señor **Romero Pérez** del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG (comúnmente denominado “La Picota”), a su lugar de detención domiciliaria, ubicado en la Calle 74F # 62F sur-26 de Bogotá.

Sobre el particular, el Juzgado debe indicar que el instituto de prisión domiciliaria no cuenta con la entidad de devolver a sus beneficiarios el goce de su libertad personal, como quiera que el artículo 38 del Código Penal previó dicha figura como un sustituto de la pena de prisión, no como una causal de extinción de esta, veamos:

*“ARTICULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.
<Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.”

Por consiguiente, los hechos en que la señora **Oviedo González** basa su solicitud de hábeas corpus, relativos a la ejecución del sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido al señor **Romero Pérez** el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no guardan relación alguna con la materia, alcance y naturaleza de la presente acción, pues es evidente que tal beneficio, lejos de constituir un decreto de libertad, también conforma una limitación legal y constitucional al derecho de libertad individual.

Así ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia, que en un caso de similares contornos fácticos señaló:

“3. En el caso que se somete a la consideración de la Corte, se observa que Héctor Augusto Pulido Urrea se encuentra recluso en un establecimiento carcelario, como consecuencia de la pena de prisión a la que se le condenó por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia dictada el 17 de marzo de 2014, por encontrarlo responsable de la comisión del delito de Violencia contra Servidor Público.

En ese orden, el quejoso se encuentra detenido en virtud de un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado, de ahí que su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, no constituya prolongación ilícita de la restricción sobre el mencionado derecho fundamental.

*De otra parte, si bien el fallador en la sentencia condenatoria, concedió la prisión domiciliaria previa acreditación de la caución prendaria por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la diligencia de compromiso, obligaciones que fueron acatadas por el condenado el pasado 21 de junio de este año, de conformidad a las respuestas ofrecidas por las autoridades implicadas, actualmente el traslado a su domicilio se encuentra en trámite administrativo por parte del penal donde se halla interno, **siendo por tanto evidente que la***

pretensión del accionante en orden a obtener la libertad a través de este reclamo es incorrecta, pues ella se encuentra dirigida a conseguir el traslado del centro carcelario a su domicilio, última situación que, indudablemente, también erige restricción de ese derecho, circunstancia que escapa a la esfera de acción del Hábeas Corpus que se encuentra instituido sólo cuando existe una privación ilegal de la libertad, evento que no se vislumbra en el presente asunto.

Esta Sala al respecto ha señalado:

«En ese sentido, el mecanismo en mención, por no dirigirse a la liberación inmediata del condenado, sino a la obtención de una orden administrativa, el traslado de donde se encuentra en “custodia”, según se menciona en los oficios del DAS, a la “prisión domiciliaria”, resulta improcedente contra el INPEC-CARCEL MODELO. Con mayor razón, cuando el lugar de ejecución de la pena ordenado no se ha variado por las autoridades del ramo, dado que nada al respecto se ha dispuesto, simplemente, por las circunstancias específica que ofrece el caso, el trámite pendiente, al menos para el 7 de mayo de 2007 (folios 85-86), es la “resolución del traslado”, y porque el sitio donde se encuentra el interesado en calidad de “custodia”, stricto sensu, no es equiparable a un centro penitenciario.

Distinto es que el traslado del condenado del lugar de “custodia” a donde debe cumplir la pena en “prisión domiciliaria”, se haya demorado, pero como es apenas de verse, según lo explicado, la justificación o no de ese hecho, escapa al control de la acción pública de Hábeas Corpus.» Hábeas Corpus 2007-00692-01 de 17 de mayo de 2007.

4. Las razones esgrimidas conducen a impartir confirmación a lo resuelto en la primera instancia.”⁷ (Resalta el Despacho)

Siendo ello así, el Despacho concluye que la solicitante no puede pretender que a través del mecanismo de hábeas corpus se ordene el traslado del señor **Romero Pérez** a su lugar de domicilio, como quiera que tal circunstancia no es amparable a través de esa garantía constitucional, pues el hecho que goce del sustituto de prisión domiciliaria y no haya sido trasladado aun al lugar donde debería continuar cumpliendo con la condena que pesan en su contra, no implica que esté privada injustamente de su libertad, que es el ámbito en el que operaría este mecanismo constitucional de protección de la libertad.

En consecuencia, es imperativo concluir que la solicitud de hábeas corpus presentada por la señora **Luz Dary Oviedo González** en nombre del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez** es improcedente, atendiendo la naturaleza, alcance y contenido excepcionales de dicha acción constitucional. Así será dispuesto en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por la señora **Luz Dary Oviedo González** en nombre del señor **Oscar Alfredo Romero Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.314.299, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez